Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Alimentos de menores (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ENERO - MARZO DE 1967 — Nº 139

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Alimentos de menores (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

JUAN ENOC LEIVA SANHUEZA Y OTROS

CON JUAN LEIVA SABANDO

ALIMENTOS DE MENORES

Apelación de la sentencia definitiva

ALIMENTOS — DEMANDA DE ALIMENTOS — ALIMENTOS DE MENORES — PENSIONES ALIMENTICIAS — ALIMENTANTE — DEMANDADO — ALIMENTARIOS — CONYUGE E HIJOS LEGITIMOS — DEMANDANTES — MONTO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS — DEMANDA — NOTIFICACION DE LA DEMANDA — MONTO DE LOS INGRESOS MENSUALES DEL DEMANDADO — RENUNCIA VOLUNTARIA DEL DEMANDADO A PARTE DE SUS INGRESOS MENSUALES — LEY Nº 14.908 SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

DOCTRINA.— Corresponde fijar el monto de los ingresos mensuales del demandado, para los efectos de determinar la cuantía de las pensiones alimenticias en favor de su cónyuge e hijos legítimos menores, en la misma suma que percibía a la fecha de la notificación de la demanda, si aparece de los autos que dicho demandado, con posterioridad a esa notificación, renunció voluntariamente a parte de tales ingresos con miras a colocarse en situación de carecer de rentas que le permitieran proporcionar a los demandantes alimentos en cantidad adecuada, maniobra que el legislador ha previsto y de la cual hace responsable al alimentante de conformidad con lo que dispone el inciso final del artículo 15 de la Ley Nº 14.908, ley ésta que fijó el texto definitivo de la Nº 5.750 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, treinta de Mayo de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Se eliminan los fundamentos 11º y 15º del fallo en alzada y las citas de los artículos 346 y 348 del Código de Procedimiento Penal; se lo reproduce en lo demás y se tiene también presente:

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 6. Alimentos de menores (Apelación de la sentencia definitiva)
Revista: Nº139, año XXXV (En-Mar, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1º— Que en relación al hecho enunciado en el punto a) del motivo 10º del fallo recurrido, del informe de fojas 17 de los autos aparece que el demandado percibió, durante los seis meses anteriores a la fecha de dicho informe una entrada mensual aproximada de doscientos escudos, trabajando como chofer de relevos, de lo que aparece que, a la fecha de la notificación de la demanda de fojas 2, practicada el 8 de Enero del año en curso, como consta a fojas 3 vuelta, percibía dicha remuneración, a la cual renunció voluntariamente según se deduce de su propia declaración prestada en el comparendo de fojas 7, sin que haya antecedente alguno en el proceso que permita presumir que haya dejado de ejercer su oficio de chofer por causa distinta a la ya expresada;

2º— Que de esta manera aparece de los autos que el demandado, a la fecha de la demanda, contaba con ingresos que ascendían mensualmente a la suma de seiscientos escudos, a parte de los cuales habría renunciado voluntariamente con posterioridad, con miras a colocarse en situación de carecer de rentas que le permitan proporcionar a su cónyuge y a sus hijos, alimentos en cantidad adecuada, maniobra que el legislador ha previsto y de la cual hace responsable al alimentante de conformidad con lo que dispone el inciso final del artículo 15 de la Ley Nº 14.908;

3º— Que por lo dicho corresponde fijar el monto de los ingresos mensuales del demandado en la suma de seiscientos escudos y determinar el monto de las pensiones alimenticias que se cobran en la demanda, teniendo presente que no es procedente fijar dichas pensiones en una suma superior al 50% de tales ingresos.

De conformidad, además, con lo que disponen los artículos 145 del Código de Procedimiento Civil y 10, inciso 1º, de la Ley Nº 14.908, se confirma la sentencia apelada de veintitrés de Febrero del año en curso, escrita a fojas 19, y la complementaria de diecinueve de Marzo también del presente año, que se lee a fojas 22 vuelta, con declaración de que se fija la pensión alimenticia mensual que el demandado deberá pagar para sus hijos Juan Enoc y Víctor Jared Leiva Sanhueza, en una suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de los ingresos del alimentante estimados a la fecha de esta sentencia en seiscientos escudos, y en una suma equivalente al quince por ciento (15%) de los mismos ingresos para la cónyuge Ada Elena Sanhueza Solar.

No se condena al apelante en las costas del recurso por haber obtenido mediante el recurso.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro don Abraham Solís Guíñez.

José Cánovas R. — Héctor Roncagliolo D. — Abraham Solís G.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don José Cánovas Robles, don Héctor Roncagliolo Dosque y don Abraham Solís Guíñez.— Ana Espinosa Daroch, Secretaria.